



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/005/2024.

PARTE ACTORA: LIDIA ESTHER ROJAS FABRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO y DALIA YAZMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, treinta de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-134/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/190/2024.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/190/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹Colaboró: David Cortés Olivo.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Parte actora/quejosa	Lidia Esther Rojas Fabro en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”; Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de encargado de despacho de la Presidencia Municipal; y a José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
JE	Juicio Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.**
2. **Escrito de queja.** El ocho de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro

en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el partido MC; en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, así como a Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de encargado de despacho de la presidencia municipal, y a José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

3. Lo anterior por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local por supuesto uso indebido de recursos públicos.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

1) *Se ordene a la ciudadana **YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ:***

- *Se abstenga de hacer uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.*
- *Solicite la revocación de la representación legal del ciudadano **JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P, BLANCO, QUINTANA ROO,** lo anterior tomando en consideración que la sentencia PES/041/2024 no ha concluido pues se encuentra dentro del plazo para ser controvertido, y si no se ha revocado tal representación es evidente que seguirá surtiendo efectos hasta culminar su secuela procesal, tanto en la Sala Regional como en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se justifique la tutela preventiva..*
- *Se abstenga de usurpar la función de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.*
- *Se abstenga de hacer uso indebido del sello oficial de la Presidencia del Ayuntamiento.*
- *Se abstenga hacer uso indebido del recinto oficial del Ayuntamiento, al señalarlo como domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando no está en funciones de Presidenta Municipal.*
- *Se abstenga de usurpar la investidura y cargo público de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que se encuentra con licencia.*

- 2) Se ordene al ciudadano **JOSÉ GASPAR RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO:**
- Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata **YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
 - Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.
- 3) Al ciudadano **HÉCTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO**, en su calidad de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO:**
- Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones, recursos en todas sus dimensiones y el personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.
5. **Constancia de registro.** El ocho de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue recibido en la Dirección Jurídica y registrado con el número de expediente IEQROO/PES/190/2024; que, entre otros aspectos determina lo siguiente:
- “... requiérase a la ciudadana **Lidia Esther Rojas Fabro**, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente previsto.”
6. **Requerimiento de información a la sindicatura municipal.** El nueve de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/2126/2024, dirigido al titular de la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, a efecto de que proporcione lo siguiente.
- “**SEXTO.** Requiérase al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a través de la sindicatura municipal para que, un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta Dirección, el cargo actual que ocupa el ciudadano **José Gaspar Ríos Padilla**, así como sus funciones y horario laboral.”
7. **Contestación al requerimiento a la sindicatura municipal.** En la misma fecha, la síndica municipal, mediante el oficio MOPB/SM/149/2024, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.
8. **Requerimiento y prevención a la quejosa.** El nueve de mayo, la Dirección,

mediante oficio DJ/2116/2024; dirigido a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, por medio del cual solicitan remitiera la versión editable de su escrito de queja a efecto de poder realizar la inspección ocular de las direcciones electrónicas señaladas en la misma.

9. **Contestación al requerimiento de información.** El diez de mayo, la quejosa dio contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.
10. **Inspección ocular.** El diez de mayo, el servidor público electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por la quejosa en su escrito de queja.
11. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-134/2024.** El doce de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/190/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

2. Sustanciación ante el Tribunal.

12. **Juicio Electoral.** El dieciséis de mayo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, por su propio derecho y en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, promovió el presente Juicio Electoral.
13. **Radicación y turno.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JE/005/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Auto de admisión.** El veinticuatro de mayo, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
15. **Cierre de instrucción.** El treinta de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de

instrucción, en el presente Juicio Electoral.

COSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente el presente juicio electoral, dado que es promovido por una ciudadana, para controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-134-2024, aprobado por la Comisión de Quejas, en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/190/2024.
17. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el **ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

18. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado el día veinticuatro de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

20. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el

acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

21. Su causa de pedir la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado inaplicó los artículos 17, 41, fracción III, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.
22. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer en un solo agravio tres motivos de inconformidad, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad; incongruencia interna y externa; y la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.
23. Para ello, la actora expone que las autoridades tienen el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos que integran las cuestiones o pretensiones sometidas a su consentimiento lo cual incluye los hechos constitutivos de la causa de pedir y el valor de los medios aportados o allegados legalmente en el proceso como base para resolver sus pretensiones.
24. En ese sentido, sostiene que el acuerdo controvertido adoleció de una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de incongruencia externa. Ello porque denunció a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, vía reelección, así como a Héctor Hernán Pérez Rivero en su calidad de encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento y a Gaspar Ríos Padilla, como Director de asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, por vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como la transgresión de los principios de legalidad, equidad, neutralidad imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local, por el uso indebido de recursos públicos con impacto en el proceso electoral en curso.
25. De modo que, tomando en consideración que impugnó diversos momentos en los que se vulneró la normatividad, por cada uno de los denunciados, en su perspectiva se actualizan las transgresiones que en esta vía impugna, en virtud de que no se atendió lo establecido en sus apartados (3) requerimiento de información; (4) respuesta al requerimiento DJ/1441/2024; (5) notificación del

oficio DJ/1563/2024; (6) Notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y, (7) Notificación de la sentencia PES/041/2024.

26. Es decir, considera que, no obstante, se vulneró la ley en siete momentos diversos, en el acuerdo impugnado solo se hizo referencia del uso indebido de recursos públicos y se pasó por alto la vulneración al principio de imparcialidad y equidad que también se denunció por cada uno de ellos en cada uno de los siete momentos.
27. En relación con el argumento que la responsable realiza en el párrafo 24 del acuerdo controvertido, la actora señala que el litigio al que hace referencia la Comisión de quejas, se encuentra vigente dado que fue controvertida ante la Sala Xalapa y argumenta que existe una responsabilidad del Director de Asuntos jurídicos del Ayuntamiento de velar y observar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
28. De modo que, al ser representante legal de una candidata en el expediente PES/041/2024 del índice de este Tribunal, y ostentar la calidad de servidor público en su perspectiva vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad, por no cumplir la exigencia de la imparcialidad a que se obligan las personas servidoras públicas de no relacionarse con partido, candidatura o coalición alguno, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de agentes.
29. Por otra parte, la actora manifiesta que por cuanto al ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de Director, se solicitó como medida cautelar que el referido servidor público dejara de representar legalmente a una candidata, ya que con su actuar vulneraba el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
30. Ello, porque la actora considera que no existe una revocación de dicha candidata en el expediente PES/041/2024 por lo cual, continúa siendo representante Legal de la candidata, de ahí que considere que sí ameritaba el dictado de medidas cautelares ante la evidente imparcialidad en su actuar lo que contraviene el principio de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

31. Por cuanto hace al Encargado de Despacho, aunado al uso indebido de recursos públicos, se denunció la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por permitir la representación legal del Director Jurídico hacia la candidata.
32. Por otra parte, señala que el acuerdo impugnado adolece de incongruencia interna y externa y motivación y fundamentación, porque la responsable precisó en su párrafo 25 que, en lo concerniente al uso indebido de recursos públicos no puede ser objeto de estudio en sede cautelar pero no señala cual resulta el criterio aplicable al caso concreto.
33. Además, considera erróneo e incongruente que la responsable haya concluido que por cuanto a José Gaspar Ríos Padilla, si bien, acreditó que era el Director de Asuntos jurídicos, dicha cuestión no era suficiente para realizar el estudio y a párrafo 26, que ante el hecho de que la candidata se encuentre con licencia y no ejercer el cargo no pueda controvertirse el principio de imparcialidad.
34. Bajo esas consideraciones, en su perspectiva se señalan las calidades de las personas servidoras públicas pero no se realiza el análisis del principio de imparcialidad de ahí que exista incongruencia y falta de exhaustividad.
35. La falta de motivación y fundamentación, a su decir se advierte en el párrafo 27 del acuerdo impugnado, se invade la esfera de competencia del gobierno municipal, pero no precisa a cuáles medidas se refiere y las razones por las cuales considera que se invade competencia en cada caso.
36. Por otra parte, refiere existe variación de la litis e incongruencia interna en el acuerdo impugnado, porque en el párrafo 47 habla de las medidas cautelares solicitadas y en el 48 refiere de una encuesta y en el párrafo 50, hace referencia a la presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, que no se relaciona con lo denunciado. Es por ello que, considera que no existe un pronunciamiento sobre la procedencia de la tutela preventiva de lo solicitado y por ende, considera que no se administró justicia.

3.1 Metodología

37. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, de manera conjunta; sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**
38. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

ESTUDIO DE FONDO

I. Caso concreto.

39. En el presente asunto, la quejosa pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, porque a su decir, la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, realiza un uso de recursos públicos con fines electorales, y dicha actuación considera se realiza con la permisividad del actual encargado de despacho de la presidencia municipal.
40. Lo anterior, a partir de la licencia que la ciudadana denunciada presentó para separarse del cargo de presidenta municipal y la afirmación que realiza la denunciante de que la aludida denunciada dejó el cargo de manera temporal a partir de las diecisiete horas cuarenta minutos del diez de abril, pues derivado de dicha circunstancia, plantea que existen siete momentos en los cuales se vulneró la normativa electoral y constitucional, a saber:
- 1) **Escrito de queja.** En donde la ahora denunciada -a su vez- denuncia a Germán Francisco González González por la presunta comisión de calumnia electoral ya que esa queja la firma como presidenta municipal y señala como domicilio para recibir y oír notificaciones el del Ayuntamiento,

así como por usar personal del ayuntamiento, ya que el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla (a quien también denuncia) es el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y este es señalado -en ese PES- para imponerse de autos intervenir en el desarrollo de las etapas;

- 2) **Ampliación del escrito de queja.** El once de abril, la denunciada presentó una ampliación de queja por actos que constituyen calumnia. En ese apartado la actora señala que la denunciada ya conocía que su licencia había sido aprobada de modo que considera que dada esa aprobación, no puede hacer uso de bienes muebles inmuebles, materiales y personal del Ayuntamiento, para sus fines personales políticos al separarse del cargo, lo cual evidencia la vulneración a la equidad en la contienda electoral, por la usurpación del cargo.
- 3) **Requerimiento de información.** El doce de abril, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la denunciada dentro del expediente IEQROO/PES/111/2024 y dicha notificación se realizó por conducto ciudadano José Gaspar Ríos Padilla, quien es el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.
- 4) **Respuesta al requerimiento DJ/1441/2021.** El doce de abril, al dar contestación la denunciada se ostentó con la calidad de presidenta municipal de Ayuntamiento, con dicha actuación la actora considera que se vulnera el principio de imparcialidad, equidad y se hace uso indebido de recursos públicos.
- 5) **Notificación del oficio DJ/1563/2024.** El dieciséis de abril, se aprobó la designación de Héctor Hernán Pérez Rivero, como encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que a partir de dicha fecha la titularidad del ayuntamiento y su administración le corresponde al ciudadano, de ahí que la actora lo denuncie porque no realizó diligencia alguna para detener el uso indebido de recursos públicos que le atribuye a la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández o la vulneración al principio de imparcialidad atribuido a José Gaspar Ríos Padilla, quien el diecisiete de abril recibió el oficio DJ/1563/2024, el cual fuere dirigido a la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- 6) **Notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.** En donde denuncia de Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de

encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la supuesta omisión y consentimiento de las acciones que contravienen la normativa electoral, a partir de que el diecinueve de abril, en las instalaciones del municipio se notificara al autorizado para oír y recibir notificaciones dentro del expediente IEQROO/PES/111/2024, del oficio DJ/1635/2024. En donde, a partir de esa circunstancia la actora considera se realiza el uso indebido de recursos públicos de la candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad por parte de los demás denunciados.

- 7) **Notificación de la sentencia PES/041/2024.** El siete de abril, se notificó a la candidata denunciada, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente PES/041/2024, por conducto del licenciado José Gaspar Ríos Padilla, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el domicilio que corresponde al oficial del Ayuntamiento.
41. De esa forma, a partir de los relatados momentos, la actora considera que se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, dado que con la omisión atribuida al denunciado en su calidad de encargado de despacho del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se ha consentido que el área jurídica del mismo represente legalmente a la candidata denunciada y, con esa conducta estima que se incide directamente en la contienda electoral.
42. Es por ello que, para lograr su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, plantea tres agravios en los que esencialmente hace valer transgresiones a los principios de exhaustividad, incongruencia, además de falta de motivación y fundamentación.
43. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por la actora fin de determinar si como hace valer, la responsable transgredió los principios que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo

impugnado.

44. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados y la pretensión de la denunciante, a partir de las pruebas por esta aportadas, consistentes en seis URL insertos en el escrito inicial de queja, y los cuales fueron requeridos a la parte quejosa en versión editable dada la dificultad de su transcripción, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido a las que otorgó valor indiciario.
45. En fecha nueve de mayo se requirió a la sindicatura municipal de Othón P. Blanco por medio del oficio DJ/2126/2024, a efecto de que se informe si el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla se desempeñaba en el cargo de Director de Asuntos Jurídicos, y en su caso, cuáles son sus funciones y horario laboral.
46. De igual forma, hizo referencia al acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de diez de mayo, realizada a los URL aportados por el quejoso desahogando el contenido de los enlaces.
47. En este sentido, la autoridad responsable previamente a establecer la causa de pedir, refiere el marco jurídico aplicable, y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Quejas, realiza el estudio de los requisitos de la solicitud de medidas cautelares, señalando que el tercero de estos no se cumple, dado que la quejosa fue omisa en señalar cual es la afectación o daño irreparable a su esfera de derechos; o en su caso, la afectación a los principios de la materia electoral, de prorrogarse en el tiempo las supuestas conductas lícitas denunciadas.
48. Precisando, a mayor abundamiento que, las medidas cautelares son el medio de protección idóneo para la salvaguarda de los derechos del peticionario y de otros principios rectores en materia electoral, como instrumento excepcional, en la que, la persona justiciable obtiene de manera incidental y temporal su pretensión de fondo, por ello debe cumplirse los mismos presupuestos procesales que para la pretensión de fondo.
49. Es decir, debe indicarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la

demora, así como la proporcionalidad en lo solicitado, de conformidad en lo establecido en la jurisprudencia **14/2015** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

50. Asimismo, establece que la causa de pedir de la quejosa se basa en el uso indebido de recursos públicos por la intervención del Director de Asuntos Jurídicos, y por lo tanto, no puede ser materia de estudio en sede cautelar, en virtud de que se requieren mayores elementos para su resolución. Ello, con independencia de que el síndico municipal a pregunta expresa haya señalado que el denunciado es el actual director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
51. Además, se afirma que, al encontrarse con licencia, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, no se encuentra ejerciendo el cargo a través del cual pudiera vulnerar el principio de imparcialidad a partir del uso indebido de recursos públicos, como se corrobora de la inspección de las direcciones electrónicas ofrecidas por la quejosa.
52. De manera similar, la autoridad responsable consideró que las medidas cautelares solicitadas por la quejosa invaden la esfera competencial del gobierno municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en cuanto a las funciones del personal que labora en ese Ayuntamiento.
53. Por otra parte, la responsable destaca que la quejosa en su escrito de queja refiere que **a la fecha de presentación de la queja** realizada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, **aún se encontraba ejerciendo el cargo de presidenta municipal de Othón P. Blanco³.**
54. Además, del análisis de los requisitos y consideraciones generales sobre el dictado de medias cautelares para emitir su pronunciamiento, señala que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
55. Citando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que

³ Lo resaltado es propio.

las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de otra resolución y de interés público.

56. En este sentido, en el acuerdo impugnado se determina que de acuerdo con el estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar, no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados y su puesta en peligro, así como posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la parte quejosa, dado que, la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se repute antijurídica.
57. Ahora bien, previo al estudio de los agravios planteados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco normativo.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

c) Principio de congruencia externa e interna

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁴

Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decir algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.⁵

d) Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

e) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁶

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁷

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

f) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

IV. Análisis de los motivos de inconformidad.

58. Respecto a sus motivos de agravio, y como ha quedado reseñado, la parte impetrante esencialmente se inconforma de la improcedencia de las medidas

cautelares que solicitó al denunciar a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, vía reelección, así como a Héctor Hernán Pérez Rivero en su calidad de encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento y a Gaspar Ríos Padilla, como Director de asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

59. Lo anterior, porque en su perspectiva, no se analizaron la totalidad de las conductas denunciadas, ni tampoco se realizó un análisis de los momentos que en su queja establece, con lo cual considera se actualiza una falta de motivación y fundamentación, así como la transgresión al principio de exhaustividad.
60. Para demostrar su argumento, plantea en su escrito de impugnación que no se atendió lo establecido sus apartados:
3. Requerimiento de información;
 4. Respuesta al requerimiento DJ/1441/2024;
 5. Notificación del oficio DJ/1563/2024;
 6. Notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y,
 7. Notificación de la sentencia PES/041/2024.
61. De esta forma, considera que el acuerdo impugnado adolece de motivación y fundamentación porque nada dijo en relación con dichos momentos en los que la actora alega que se vulneró la normativa electoral de manera individual por cada uno de los denunciados.
62. Al respecto debe decirse que todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse al principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé.
63. Para dar contestación a su planteamiento, este Tribunal hace alusión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contienen el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.
64. Así, todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones, debiendo

expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas al caso concreto.

65. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.
66. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Federal, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.
67. Con base en las relatadas consideraciones, se estima que el agravio resulta **fundado pero inoperante**, dado que, en el acuerdo de mérito se advierte que la autoridad responsable funda su actuar; empero, se estima que la motivación realizada por la responsable es deficiente, de ahí lo fundado de su agravio; sin embargo, lo inoperante de su argumento resulta de que las medidas que la actora plantea en su escrito de queja, no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar, dado que se encuentran relacionadas con el estudio de fondo del asunto planteado, de conformidad con lo siguiente.
68. Tal y como se establece en el considerando 16 del acuerdo impugnado, la responsable funda competencia de la autoridad responsable para resolver sobre las medidas cautelares que motivan el acuerdo impugnado, además realiza el análisis de los hechos denunciados, las pretensiones de la quejosa, el estudio de los requisitos de la solicitud de adopción de medidas cautelares y el pronunciamiento respecto de la solicitud de las medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora.
69. Asimismo, refiere que las actuaciones de la Comisión de Quejas las realiza con fundamento en el Reglamento y en este último, funda la determinación de improcedencia de la medida que solicita.
70. Sin embargo, como se adelantó, se estima que la motivación que realiza la responsable es deficiente, pues si bien en el considerando 43 del acuerdo impugnado, determina que del estudio preliminar, bajo la apariencia del buen

derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar, no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados y su puesta en peligro, así como posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la quejosa.

71. Posteriormente, en el párrafo 47, refiere que en atención a lo razonado y con fundamento en las fracciones I y II, del Reglamento de Quejas, declara improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el expediente que se actúa, en virtud del criterio reiterado de la Sala Superior y Sala Xalapa, en cuanto a que el uso indebido de recursos públicos no puede ser motivo de estudio y resolución en sede cautelar.
72. Se advierte que, como la quejosa expone, en relación con esta temática, la responsable no señala a que criterio de las aludidas superioridades hace referencia; circunstancia que como se adelantó no resulta suficiente para determinar fundado su agravio y en plenitud de jurisdicción se determine la procedencia de las medidas que solicita.
73. En ese sentido, debe decirse que en el acuerdo impugnado si precisan las razones por las cuales consideró que en el caso, no se estiman actualizados los extremos que las fracciones I y II del Reglamento de Quejas establecen, a partir de los cuales se vuelve improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.
74. Con base en lo anterior, se tiene que en el caso, si bien la responsable fundó su actuar con base en diversos preceptos normativos expedidos con anterioridad al hecho denunciado, estableciendo tanto las normas que le otorgan la competencia como el sustento de la determinación de la medida que otorga a favor de la actora.
75. Sin embargo, como lo expone la accionante, la Comisión no se pronuncia en relación con la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de queja primigenia, a fin de exponer las razones de su procedencia o no, Por otra parte, resulta cierto que la responsable no se pronuncia de manera clara en relación con la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por la actora, de ahí **fundado** del argumento en análisis.

76. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio hecho valer resulta dado que, del análisis de las medidas que la actora plantea estas no son susceptibles de otorgarse en sede cautelar dado que se encuentran relacionadas al estudio de fondo del asunto planteado.
77. En ese sentido, a fin de exponer los razonamientos de esta autoridad, en relación con la inoperancia del agravio que se contesta, se considera idóneo precisar cuáles fueron las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de queja primigenia, que de conformidad con el apartado de antecedentes de la presente sentencia se precisan en el párrafo 2 y 4, de conformidad con lo siguiente:

1) Se ordene a la ciudadana **YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**:

- Se abstenga de hacer uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- Solicite la revocación de la representación legal del ciudadano **JOSÉ GASPAS RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, lo anterior tomando en consideración que la sentencia PES/041/2024 no ha concluido pues se encuentra dentro del plazo para ser controvertido, y si no se ha revocado tal representación es evidente que seguirá surtiendo efectos hasta culminar su secuela procesal, tanto en la Sala Regional como en la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se justifique la tutela preventiva.
- Se abstenga de usurpar la función de Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
- Se abstenga de hacer uso indebido del sello oficial de la Presidencia del Ayuntamiento.
- Se abstenga hacer uso indebido del recinto oficial del Ayuntamiento, al señalarlo como domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando no está en funciones de Presidenta Municipal.
- Se abstenga de usurpar la investidura y cargo público de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, ya que se encuentra con licencia.

2) Se ordene al ciudadano **JOSÉ GASPAS RÍOS PADILLA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**:

- Se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata **YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, y continúe vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.

3) Al ciudadano **HÉCTOR HERNÁN PÉREZ RIVERO**, en su calidad de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P.**

BLANCO:

- *Se abstenga de hacer uso de sus facultades, funciones, recursos en todas sus dimensiones y el personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana.*

78. Es decir, las medidas cautelares que solicitó la quejosa están relacionadas con la abstención de la ciudadana denunciada de hacer uso de recursos públicos, usurpar funciones de presidenta municipal y hacer uso indebido del sello oficial de la presidencia y del recinto oficial del Ayuntamiento, así como de usurpar la investidura y cargo público de la presidenta municipal.
79. Por lo que hace a las medidas cautelares que solicita se ordenen a los denunciados como funcionarios públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, consistentes en la abstención de hacer uso de las facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana -denunciada, y aunada a dicha medida, por lo que hace a José Gaspar Ríos Padilla, además, solicita que se abstenga de continuar con la representación legal de la candidata denunciada.
80. Por su parte, la responsable mediante acuerdo de doce de mayo, declaró la improcedencia de las medidas cautelares, de conformidad con lo siguiente:
- ✓ A partir de que en el párrafo 18, del acuerdo impugnado estableció la pretensión de la parte quejosa; es decir, alude a las medidas cautelares que se solicitan.
 - ✓ En el párrafo 24, establece que la causa de pedir está basada en el uso indebido de recursos públicos por la supuesta intervención del Director de Asuntos Jurídicos en un PES, donde la presidenta municipal con licencia fue parte.
 - ✓ En el párrafo 25, establece que si bien el síndico municipal mediante oficio por el que contesta el requerimiento hecho por la autoridad instructora, refiere que el denunciado José Gaspar Ríos Padilla, es el actual Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, esa circunstancia no la consideró suficiente para que se alcance la pretensión de la quejosa de otorgar las medidas que solicita, dado que, en relación con el uso indebido de recursos públicos la Comisión consideró que no puede ser materia de

estudio en sede cautelar, por requerir de mayores elementos para su resolución, los cuales no se tienen en esta etapa procesal.

- ✓ En relación con la denunciada, la responsable establece como hecho público y notorio que se encuentra actualmente con licencia; por tanto, no se encuentra ejerciendo el cargo a través del cual pudiera contravenir el principio de imparcialidad a través del uso indebido de recursos públicos y que cuando esa ciudadana realizó la presentación de la queja -que motiva la incoada por la actora- aún se encontraba ejerciendo el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento.
 - ✓ Por cuanto al personal que labora en el ayuntamiento, -en relación a los ulteriores denunciados- la responsable argumenta que lo solicitado como medidas cautelares, invade la esfera competencial del gobierno municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en cuanto a su autonomía de gestión y su normatividad interna.
 - ✓ De la relatoría de los hechos y de la solicitud de medida cautelar no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados y su puesta en peligro, así como posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la quejosa.
81. Una vez precisadas las medidas cautelares solicitadas así como los razonamientos hechos por la responsable para determinar la improcedencia de estas, se advierte que el argumento toral de la responsable para no otorgarlas descansa en la afirmación de que el uso indebido de recursos públicos no puede ser motivo de estudio y resolución en sede cautelar.
82. De modo que, como se adelantó, en el acuerdo impugnado, si bien la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en relación con el criterio de la superioridad en cuanto a esa circunstancia en modo alguno puede alegarse a fin de que la actora alcance su pretensión, como se precisará más adelante.
83. Bajo ese contexto, este Tribunal determina que, en relación con estas solicitudes de medidas cautelares, esas medidas que pide la actora en todo caso se encuentran relacionadas al estudio de fondo del asunto planteado y no se relacionan con un análisis que en sede cautelar deba de realizarse.

84. Se dice lo anterior, porque como se expuso, las medidas cautelares que solicita la quejosa en relación con la candidata denunciada se encuentran relacionada a obtener una **abstención** de hacer uso de recursos públicos y sobre este aspecto, sería este Tribunal, al resolver el asunto que plantea, quien tendría que pronunciarse en el análisis de la queja que en su momento realice.
85. Por otra parte, en relación con las medidas consistentes en la abstención de la aludida denunciada de usurpar funciones de presidenta municipal y hacer uso indebido del sello oficial de la presidencia y del recinto oficial del Ayuntamiento, así como de usurpar la investidura y cargo público de la presidenta municipal, estas se encuentran íntimamente relacionadas al supuesto uso de recursos que se denuncia, de modo que, resulta evidente que en sede cautelar no podrían ser objeto de pronunciamiento.
86. En ese sentido, si bien la responsable en relación con las aludidas medidas la responsable argumentó que invaden la esfera competencial del gobierno municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en cuanto a su autonomía de gestión y su normatividad interna, lo cierto es que, dicho argumento se entiende realizado a mayor abundamiento.
87. Se dice lo anterior, dado que, si bien la actora parte de la premisa de que la denunciada realiza uso de recursos públicos con fines electorales puesto que el nueve de abril, dicha ciudadana solicitó su licencia para separarse temporalmente del cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y que, el día diez de abril **dejó el cargo de manera temporal a partir de las diecisiete de horas cuarenta minutos el día diez de abril.**
88. **Esta última afirmación no queda demostrada en ningún momento**, puesto que a la fecha que la actora precisa, solo se demuestra que ahí se aprobó la solicitud de licencia, cosa distinta es la temporalidad a partir de la cual se hizo efectiva dicha licencia aprobada por el cabildo.
89. De modo que, bajo ese contexto, en sede cautelar, no puede realizarse un análisis exhaustivo a partir del cual se puedan otorgar las medidas que la actora solicita en sede cautelar, porque en todo caso, las ulteriores medidas que pide se otorguen a cargo tanto de la candidata como de los funcionarios

que denuncia, se encuentran en su mayoría relacionadas con el supuesto uso de recursos públicos que alude se actualiza, y como ya se dijo, esa infracción no puede ser objeto de pronunciamiento en sede cautelar.

90. Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que, del caudal probatorio del expediente, se presentaron tanto el orden del día como el acta de la sesión en la cual el Cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco autoriza la licencia de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, sin embargo, no se encuentra la solicitud de licencia solicitada por la denunciada, y por lo tanto se desconoce el lapso en el cual tendrá efectos dicha licencia.

91. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, este a la letra señala lo siguiente:

Artículo 96. *Las solicitudes de licencia que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.*

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

92. Con base en lo anterior, en sede cautelar de la valoración judicial realizada se estima que la demandante omitió presentar una prueba adecuada para acreditar de manera preliminar las conductas denunciadas.

93. A la misma conclusión se arriba en relación con las medidas cautelares que solicita se ordenen a los denunciados como funcionarios públicos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, consistentes en la abstención de hacer uso de las facultades, funciones y personal a su cargo para apoyar a la candidatura de la ciudadana denunciada.

94. Lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 20 y 22 de la Ley Estatal, el que afirma está obligado a probar, y a falta de prueba en contrario, todos los documentos firmados y sellados por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández presentados deben ser considerados como documentales públicas de valor probatorio pleno y por lo tanto las conductas denunciadas por la mencionada no vulneran principio o normativa electoral alguna.

95. En este tenor, si bien la quejosa presenta el orden del día de la sesión en la

cual se aprueba la solicitud de licencia de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de fecha nueve de abril, en el caso, no aporta el documento relativo a la solicitud de licencia u otra prueba en la que se especifiquen los términos de dicha solicitud.

96. De modo que, en todo caso, la quejosa asume que a partir de la fecha de aprobación surte efecto la licencia, y por lo tanto considera -sin constarle dicha circunstancia- que la denunciada al contestar un oficio de requerimiento en fecha doce de abril, firma de manera indebida en su carácter de Presidenta y hace uso del sello oficial.
97. Sin embargo, como se expuso, al no presentarse prueba sobre la temporalidad en que la denunciada se separa del cargo, la autoridad responsable debió aceptar todas documentales públicas como pruebas plenas, incluyendo el referido oficio aprobado el doce de abril, con lo cual se robustece la postura de la responsable de determinar la improcedencia de las medidas solicitadas.
98. Por otra parte, no pasa inadvertido que, la actora también solicita como medida cautelar a cargo de la denunciada en su calidad de candidata y al denunciado en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos, misma que hace consistir en la revocación y abstención de la representación legal de la candidata.
99. Sin embargo, tal cuestión, se estima relacionada precisamente con el fondo del asunto planteado, en donde argumenta que el aludido denunciado resulta ser el representante legal de la denunciada, ello, con independencia que, en sede cautelar únicamente se encuentra demostrado que en el caso, dicho denunciado en su calidad de Director, **únicamente se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones**, por así constar de las documentales que obran en autos.
100. Se dice lo anterior porque, no pasa desapercibido por este Tribunal, que del caudal probatorio se desprenden dos cedulas de notificación personal dirigidas a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández y recibidas por el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla este firma en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en fechas diecisiete y diecinueve de

abril como parte del expediente IEQROO/PES/111/2024.

101. Los efectos de estas notificaciones en cuanto al uso indebido de recursos públicos como bien se mencionó por la autoridad responsable, respaldándose por reiterados criterios de la Sala Superior⁸ debe estudiarse en el fondo del asunto y no en instancia cautelar.
102. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en relación con el argumento sostenido por la responsable a párrafos 37 y 38 del acuerdo impugnado, relativo a que la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordar y en su caso determinar cuál medida resulta procedente adoptar, debe realizar diversas ponderaciones a fin de justificar dichas medidas dado los derechos en juego, como son la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar así como la razonabilidad y proporcionalidad.
103. Además, la responsable estableció en el acuerdo impugnado que, las medidas que reúnan los anteriores requisitos solo se determinarán procedentes respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos no así de hechos consumados totalmente o futuros de realización incierta, dado que el objeto de las medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado a fin de desaparecer una situación que se repute de antijurídica, para evitar la generación de daños irreparables.
104. De manera que, al encontrarse esas medidas dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima puede sufrir un menoscabo, su objeto resulta el desaparecer provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, siempre que a partir de los hechos denunciados y las pruebas que obran en el sumario se desprenda la conculcación a alguna disposición de carácter electoral.
105. Luego entonces, la Comisión responsable concluye que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar **no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados y su aparente peligro o posibles**

⁸ Véase el expediente SUP/REP/175/2016 y SUP/REP/176/2016 acumulados, así como SUP/REP/84/2022 Y SUP-REP-167/2023 y acumulados.

daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica de la quejosa, y en relación a dicho argumento no se advierte que, la actora realice contraargumentos encaminados a controvertir esta afirmación hecha por la responsable, por ende, dicha determinación debe seguir prevaleciendo, por encontrarse ajustado a derecho.

106. Lo anterior, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015⁹ de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, el cual señaló que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación en sus derechos.
107. En este orden de ideas, como lo señala la responsable, las medidas cautelares se emiten siempre que del análisis respectivo, se desprenda la conculcación a alguna disposición de carácter electoral; sin embargo, de la valoración judicial realizada por este Tribunal, se considera de manera preliminar, que contrariamente a lo expuesto por la actora, en el caso no se vulneran los principios o normativas en materia electoral.
108. Se dice lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por la actora, no se estima que, a partir de la recepción de las notificaciones hechas dentro del expediente IEQROO/PES/111/2024 del Instituto, y en su caso PES/041/2024 de este Tribunal, se actualice una vulneración a la normativa electoral, ya que como bien advierte la denunciante¹⁰, en dicho expediente, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández denunció la supuesta conducta de **calumnia** en su contra.
109. Y como igualmente sostiene la actora, se trata de una afectación de derechos personalísimos, y sus efectos no pueden traducirse en afectaciones directas a principios o normativas de la contienda electoral, indistintamente de quien se encuentre autorizado para recibir las notificaciones en dicho proceso, de ahí que en el caso, se sostenga el sentido del acuerdo impugnado.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Tal y como se sostiene a párrafo 56, de la sentencia SUP-REP-250/2022.

110. Por otra parte, la demandante aduce que, aunque la autoridad responsable advirtió en el párrafo 26, que la candidata al contar con licencia al cargo de Presidenta Municipal no puede contravenir el principio de imparcialidad, y se acredita la calidad de Director Jurídico de José Gaspar Ríos Padilla, en ningún caso realiza un estudio sobre el principio de imparcialidad, lo que a su juicio, es incongruente.
111. Lo anterior, dado que la quejosa considera que la sola acreditación del ciudadano José Gaspar Ríos Padilla como Director Jurídico es suficiente para realizar dicho análisis, pues según su afirmación, se advierte que la autoridad responsable, le dio el mismo trato a dos cuestiones distintas, contradiciéndose entre sí.
112. Con ello, desde su perspectiva, la autoridad responsable omitió observar el principio de imparcialidad y neutralidad en cuanto a la permisión del ciudadano Héctor Hernán Pérez Rivero, en su calidad de Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal, para que el ciudadano José Gaspar Ríos Padilla continúe representando legalmente a la denunciada.
113. Debe decirse que los motivos de agravios son **infundados e inoperantes**. Se dice lo anterior dado que, como se ha expuesto previamente, el dictado de medidas cautelares se solicitó (conforme lo precisado en el párrafo 77), bajo el supuesto del uso indebido de recursos públicos. De modo que, si bien es cierto, la actora endereza argumentos en su escrito de queja en relación con la supuesta transgresión al principio de imparcialidad y neutralidad que expone, en todo caso, ese análisis debe realizarse en el estudio de fondo que, en su caso se realice, de ahí lo inoperante del argumento.
114. Ahora bien, lo infundado de sus agravios, encuentra sustento en que, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad resulta de la supuesta transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal hecha valer, y el análisis de este último, como ampliamente se ha expuesto, tiene lugar en el estudio de fondo de la queja.
115. Por ello, al estar íntimamente ligada la supuesta transgresión que la actora atribuye a los denunciados en su calidad de Director de asuntos jurídicos y

encargado de despacho, ambos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, luego entonces, la determinación que en su caso se realice en relación con los denunciados, también constituye un análisis de fondo.

116. Máxime que, se comparte lo referido por la responsable en el sentido de que no se advierte de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados y su puesta en peligro, a partir de la relatoría de los hechos que vuelva necesaria y urgente la intervención de la Comisión con la finalidad de declarar la procedencia de las medidas cautelares que la actora solicita.
117. Lo anterior, dado que este Tribunal no advierte alguna conducta que pueda influir en la equidad o neutralidad en la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular, porque los siete momentos que en todo caso alude que no se analizaron, guardan relación con la queja radicada dentro del expediente IEQROO/PES/111/2024 del Instituto, y en su caso PES/041/2024 de este Tribunal. Siendo un hecho público y notorio¹¹ que este último se encuentra firme al haberse confirmado por la Sala Xalapa¹² conducta controvertida es la recepción de notificaciones por parte del IEQROO, en un asunto de naturaleza personalísima de la denunciada, por lo tanto este agravio es **inoperante**.
118. En cuanto a la variación de la litis, este agravio es **infundado** ya que a pesar de que en el párrafo 48 la autoridad responsable erróneamente menciona que el asunto versa sobre el “retiro de encuestas” y que la denunciada es “la Presidenta Municipal de Benito Juárez”, ello, resulta evidente que se debió a un lapsus calami.
119. Se dice lo anterior dado que, de una interpretación sistemática del acuerdo controvertido, se hace evidente que la autoridad responsable se pronuncia en el mismo sobre la litis presentada por la quejosa, ya que se hace mención explícita a la improcedencia de las medidas cautelares sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos en el párrafo 47, así como la no contravención

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹² Véase el expediente SX-JE-96/2024.

al principio de imparcialidad en el párrafo 26, además de que la autoridad responsable expresa argumentos lógicos, concatenados y coherentes sobre: los hechos, las pretensiones de la parte quejosa, marco legal, estudio y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

120. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/190/2024.

121. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO